



## MINUTA REGLAMENTARIA

**Nombre:** Dispone las reglas de uso de la fuerza de la Defensa Nacional para su empleo por las Fuerzas Armadas en tiempos de paz.

**Boletín:** 15494-02.

**Iniciativa:** moción.

**Autores:** Johannes Kaiser, Miguel Ángel Becker, Daniel Lilayu, Cristhian Moreira, Gloria Naveillán, Rubén Oyarzo y Héctor Ulloa.

**Origen:** Cámara de Diputados (Comisión: Defensa).

**Cuenta:**

- Sala: sesión 96ª/370, de 14.11.2022
- Comisión: sesión 26ª/370, de 22.11.2022

**Urgencia:** sin urgencia.

**Idea matriz:** regular la forma y circunstancias en que las Fuerzas Armadas usarán sus medios humanos y materiales para cooperar con las policías en el mantenimiento del orden público o de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, en tiempo de paz.

**Objeto:** elevar a rango legal el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas para su empleo en tiempos de paz, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**Consulta Corte Suprema:** no aplica.

**Contenido:**

Los mocionantes reconocen que el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior son una tarea que, naturalmente, corresponde a las policías, particularmente, a Carabineros de Chile y que instrucción y el equipamiento de las Fuerzas Armadas tienen por fin la defensa de la patria respecto de potencias extranjeras.

Sin embargo, es una realidad de los últimos años que la violencia en algunas localidades del país por grupos paramilitares, con la excusa de exigir reivindicaciones territoriales, y la protección de las fronteras, ha hecho necesaria la intervención, al principio de manera frecuente, pero hoy ya de forma permanente de las Fuerzas Armadas, quienes con sus medios materiales y humanos han colaborado en la mantención del orden público.

Desde el punto de vista normativo, se encuentran los mandatos constitucionales establecidos en los incisos cuarto y quinto del artículo 1 de la Constitución Política de la República relativos a la finalidad del Estado de promover el bien común, a su deber de resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población y a la familia, sumado a lo establecido en su artículo 24 sobre que la autoridad del Presidente de la República se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior del

país, de acuerdo con la Constitución y las leyes, y lo dispuesto en el artículo 32, numeral 5, sobre sus atribuciones especiales de declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que señala la Constitución, particularmente, su numeral 17, que le otorga la atribución de disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 101 inciso primero de la Constitución, dispone que las Fuerzas Armadas "existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional"; y, en tal sentido, la facultad de las Fuerzas Armadas para velar por el orden público, deriva de los artículos 39 y siguientes de la Constitución, que establecen los estados de excepción constitucional de sitio, de catástrofe y de emergencia, regulados por la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, siempre en respeto de lo establecido en el artículo quinto de la Carta Magna.

En base a lo expuesto, los mocionantes observan que actualmente las Reglas de Uso de la Fuerza sólo se encuentran reguladas por un Decreto del año 2020, que no refleja las necesidades operacionales que nacen de las misiones encomendadas por el mando político, por lo que, nace la necesidad de regular el uso de la fuerza de las Fuerzas Armadas para su empleo en tiempos de paz, en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, elevando estas a rango legal.

**Estructura:** el proyecto consta de 3 títulos. Sus aspectos esenciales son:

*Título I:* aborda disposiciones generales, estableciendo el objeto de la ley; principios o deberes de las Reglas del Uso de la Fuerza; autorizaciones o límites de su uso; ejercicio de la legítima defensa; autorización de la fuerza letal; ejercicio de libertades de navegación o sobrevuelo; conceptos relacionados con su ámbito de aplicación.

*Título II:* Guía de las Reglas del Uso de la Fuerza.

*Artículos 9 a 10:* De los procedimientos de desarrollo e implementación.

*Artículos 11 y 12:* De las Operaciones Terrestres.

*Artículos 13 y 14:* De las Operaciones Marítimas.

*Artículos 15 y 16:* De las Operaciones Aéreas.

*Artículos 17 y 18:* De las Operaciones en el Ciberespacio.

*Artículos 19 y 20:* De las Operaciones de Ayuda Humanitaria.

*Artículos 21 y 22:* De la Contribución al desarrollo nacional y a la acción del Estado.

*Artículos 23 y 24:* De las Operaciones de Interdicción Marítima.

*Artículos 25 al 27:* De la guía para enfrentar un intento hostil.

*Artículos 28 al 32: De la progresión y proporción del uso de la fuerza en la legítima defensa.*

*Artículos 33 al 39: De la autorización de blancos y Reglas de Uso de la Fuerza.*

*Artículos 40 y 41: De la selección de Reglas de Uso de la Fuerza.*

*Título III: Obligaciones y responsabilidades vinculadas a las Reglas de Uso de la Fuerza.*

Las *disposiciones transitorias* se refieren a:

PRIMERO. La entrada en vigor del proyecto, para cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, se hará en la medida que se haya dictado los respectivos reglamentos de Reglas de Uso de la Fuerza.

SEGUNDO. En ningún caso, el Ministerio de Defensa Nacional, para el cumplimiento del artículo anterior, podrá exceder de seis meses, desde la promulgación de la presente ley.

TERCERO. Derogación del Decreto N° 8, del Ministerio de Defensa Nacional, del año 2020 que “Establece las reglas de uso de la fuerza para las fuerzas armadas en los estados de excepción constitucional que indica”, una vez dictados los Reglamentos respectivos.

**Secretaría Comisión de Defensa Nacional  
Septiembre 2023**